

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12433*

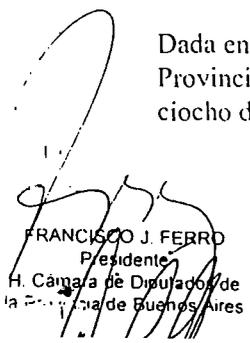
Art.º 1º Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 12.088, prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente, la instalación y/o la ampliación de establecimientos comerciales, con superficies mayores a dos mil (2.000) metros cuadrados en los distritos con más de trescientos mil (300.000) habitantes y de mil (1.000) metros cuadrados en aquellos distritos de hasta trescientos mil (300.000) habitantes, incluidas las áreas de exposición, ventas, administración, depósitos y servicios.

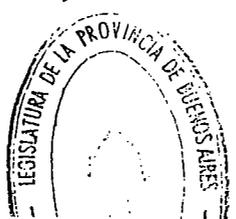
ARTICULO 2º: La prohibición establecida en el artículo 1º, comprende cualquier clase o modalidad de autorización previa, permiso provisorio o habilitación, como también la aprobación de proyectos, planos u obras.

ARTICULO 3º: El inicio o la prosecución de cualquier trámite relativo a la instalación de los establecimientos referidos en esta Ley, sea cual fuere la causa o situación, no constituirá derechos adquiridos de ninguna naturaleza, quedando automáticamente suspendido en el estado en que se encuentre a la fecha de sanción de la presente.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES



1614

12433

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, - 5 JUN. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-2617/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 18 de mayo del corriente año, mediante el cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta días la instalación y/o ampliación de establecimientos comerciales de gran envergadura, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo normado por la Ley 12.088, la prohibición proyectada comprende a aquellos emprendimientos con superficies mayores a dos mil metros cuadrados (2.000 m²) radicados en distritos con más de trescientos mil habitantes, como así también, a los de mil metros cuadrados (1.000 m²) para el caso de los partidos con menor cantidad de población; incluyendo dentro de la restricción apuntada cualquier tipo de modalidad de autorización previa, permiso provisorio, habilitación, aprobación de proyectos, planos u obras;

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte el fundamento tuitivo del comercio minorista que inspira la iniciativa, habida cuenta que resulta un objetivo prioritario de éste la revitalización de ese castigado sector, con sus consiguientes beneficios en lo que respecta a la creación de fuentes de trabajo, aumento del consumo en general y reactivación de elementos productivos industriales vinculados al mismo;

Que no obstante lo expuesto, cuadra poner de manifiesto que el texto sancionado pretende aprehender relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución, derivando ello en una fuente generadora de potenciales responsabilidades por los perjuicios que se puedan irrogar a las inversiones realizadas al amparo de la normativa vigente, con el consecuente compromiso del erario público;

Que en tal inteligencia, se advierte que la propuesta legislativa sub-exámene debería limitarse a alcanzar a las situaciones futuras, excluyéndose a las tramitaciones ya iniciadas bajo el régimen previsto por la citada Ley 12.088, como un modo adecuado para evitar la promoción de cuantiosas acciones indemnizatorias contra el patrimonio provincial, a la vez que se mantienen los básicos postulados protectores que alientan a aquélla;

Que amén de ello, es dable decir que esta Administración considera plausible toda norma legal que condicione la desregulación absoluta de la actividad de las grandes superficies comerciales, a la luz de su potencial capacidad para lesionar la labor de otros sectores de la producción y el comercio, razón por la cual una comisión especial con representación de este Poder del Estado, legisladores y cámaras empresariales tiene a su cargo el estudio y tratamiento de un nuevo régimen en la materia;

Que de conformidad a lo expuesto, deviene necesario observar parcialmente el proyecto en tratamiento, destacando que el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la
----- Honorable Legislatura, con fecha 18 de mayo de 2000, al que
hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Obsérvase en el artículo 3 de la iniciativa a la que hace
----- referencia el artículo precedente, la expresión : "o la
prosecución".

ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones
----- dispuestas en los artículos anteriores .

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.

DECRETO N°

1614

Dr. CARLOS FEDERICO BUCKLEY